

**LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS**

TEXTO ORIGINAL.

**LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, TOMO: CLX, NÚMERO: 54,
SEXTA SECCIÓN.**

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 337

ÚNICO. Se expide la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los
Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como
sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los
principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad,
imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de:

- I. Sujetos de responsabilidad;
- II. Responsabilidades, autoridades competentes, sanciones y procedimientos para aplicarlas;
- III. Juicio Político;
- IV. Declaración de Procedencia;
- V. Acción Pública; y,

VI. Registro Patrimonial.

Artículo 2. Sujetos de responsabilidad. Son sujetos de responsabilidad:

I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales o concertados con la federación; y,

III. Quienes se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios o construcción de obra pública, o con cualquier acto o contrato que se realice con cargo a los recursos públicos referidos.

Artículo 3. Autoridades garantes e interpretación. En el ámbito de su respectiva competencia, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, serán responsables de garantizar el objeto de esta ley.

Dichas autoridades garantes se auxiliarán con sus respectivos órganos de control en términos de esta ley y de la normatividad aplicable. En el Poder Ejecutivo Estatal la Coordinación de Contraloría lo hará por sí o por conducto de los órganos internos de control en cada dependencia centralizada o entidad paraestatal.

Esta ley se interpretará de manera sistemática y funcional atendiendo en todo momento al cumplimiento de su objeto y observando el principio de presunción de inocencia.

Artículo 4. Glosario. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ley: Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios;

II. Órgano de control: Instancia del Poder Ejecutivo, incluidos los órganos internos de control de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado de Michoacán, con atribuciones para realizar acciones de control, evaluación, inspección y vigilancia que prevengan, detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público, para integrar pliegos preventivos de responsabilidad, recibir quejas o denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y determinar responsabilidades e imponer sanciones,

así como para llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos; y,

III. Órgano ejecutor: Instancia responsable de ejecutar las sanciones impuestas por el órgano de control.

Artículo 5. Autonomía de procedimientos. Cuando la conducta del servidor público pueda ser motivo de sanciones administrativas, políticas, civiles, laborales, penales o cualquier otra, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 6. Código de Ética. Las autoridades garantes emitirán, respectivamente, un Código de Ética con reglas claras para que en la actuación de sus servidores públicos impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando una plena vocación de servicio público en beneficio de la población.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos correspondientes.

Artículo 7. Acciones para garantizar el objeto de esta ley. Para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de esta ley será responsabilidad de las autoridades garantes implementar acciones preventivas y de capacitación, así como medidas de modernización administrativa y mejora regulatoria, que permitan mejorar la eficiencia y calidad del servicio público de manera constante y progresiva.

Además, los órganos de control realizarán acciones permanentes de control, vigilancia e inspección a efecto de verificar que se cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables al servicio público de que se trate, poniendo especial atención en materia de fiscalización, sistema de registro y contabilidad; contratación y pago de personal; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos. En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones correspondientes, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad.

CAPÍTULO II

Responsabilidades

Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe;

II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Formular y ejecutar, de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

IV. Otorgar o percibir, según sea el caso, únicamente la remuneración que haya sido aprobada para su empleo, cargo o comisión, la cual deberá integrar cualquier remuneración que se agregue al salario;

V. Proporcionar en tiempo y forma, ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos;

VI. Abstenerse de recibir u otorgar ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

VII. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades atribuidas exclusivamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que se tengan conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

IX. Utilizar la información a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que esté afecta y guardar la secrecía debida. Esta obligación se mantendrá vigente aún después de haber concluido el empleo, cargo o comisión;

X. Custodiar y cuidar los documentos e información que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su resguardo o a los cuales tenga acceso,

evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos.

Al término de su encargo o desempeño de sus atribuciones deberán hacer entrega al nuevo responsable de toda la información a que se refiere el párrafo anterior;

XI. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones;

XII. Observar, en la dirección, coordinación o conducción del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en discriminación, agravios, insultos, malos tratos o abusos;

XIII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos, y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando éstas se encuentren apegadas a la ley;

XIV. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición legal o administrativa, a efecto de que dicte las medidas que en derecho procedan, mismas que deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

XV. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVI. Abstenerse de consentir o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XVII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

XVIII. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios,

o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XX. Informar por escrito a su superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, bienes mediante enajenaciones a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIX y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que se le otorgan por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIX;

XXIII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIX;

XXIV. Presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial ante el órgano de control correspondiente en los términos de esta ley;

XXV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas que reciba del órgano de control correspondiente o de la Coordinación de Contraloría;

XXVI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo y con la normatividad que rige su función pública;

XXVII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII. Denunciar por escrito, ante el órgano de control correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de

cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XXX. Responder las recomendaciones que presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y, en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;

XXXI. Atender los llamados del Congreso del Estado a comparecer a efecto de explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XXXII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXXIII. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXXIV. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XIX;

XXXV. Cumplir las normas de control, evaluación, fiscalización y auditoría;

XXXVI. Cumplir las normas establecidas en las leyes Federal y/o Local de la materia, respecto de las licitaciones para la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

XXXVII. Cumplir las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;

XXXVIII. Cumplir las normas en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XXXIX. Cumplir las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción que corresponda;

XL. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIX, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y,

XLI. Los demás que impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección, consejeros o magistrados en materia electoral, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por designación de quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Artículo 9. Obligaciones mínimas para trámites y servicios. Los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público:

I. Incumplir plazos de respuesta;

II. Usar la información de los solicitantes sin apego a la normatividad respectiva;

III. Atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;

IV. Extraviar los documentos, aportados por el solicitante, o aquellos que resuelvan alguna parte o la totalidad del trámite o servicio;

V. Solicitar donaciones o apoyos como contraprestación del servicio o trámite;

VI. Alterar reglas o procedimientos;

VII. Negar, sin fundamento legal, la recepción de documentos;

VIII. Provocar deliberadamente la aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;

IX. Negar un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y,

X. Cualquiera que incida indebidamente en perjuicio del ciudadano, persona física o moral.

Artículo 10. Responsabilidades administrativas. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o de la normatividad específica relativa al servicio público que se desempeñe, da lugar a que se determine la responsabilidad administrativa del servidor público y a que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a esta ley.

Artículo 11. Responsabilidades resarcitorias. Cuando se cometan irregularidades en detrimento de las autoridades garantes o de los recursos públicos, con las que se obtenga un beneficio económico o se causen daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente, el órgano de control correspondiente determinará la responsabilidad resarcitoria y aplicará la sanción que corresponda conforme a esta ley.

Las responsabilidades resarcitorias se fincarán a:

I. Los servidores públicos que hayan cometido la irregularidad;

II. Los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos u omisiones irregulares; y,

III. Los proveedores, prestadores de servicios, contratistas o particulares que en virtud de cualquier acto o contrato hayan participado en las irregularidades cometidas.

Las facultades para constituir responsabilidades resarcitorias prescriben en la misma forma y plazos aplicables a la prescripción de créditos fiscales, establecidos en las leyes de la materia.

Artículo 12. Atribuciones de los órganos de control. Los órganos de control tienen atribuciones para realizar acciones de control, inspección y vigilancia que prevengan, detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público, para integrar pliegos preventivos de responsabilidad, recibir quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en esta ley, así como para llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos, y son:

I. En el Poder Legislativo y su órgano técnico de fiscalización, la Contraloría Interna;

II. En el Poder Ejecutivo, la Coordinación de Contraloría y los órganos internos de control bajo su autoridad, mismos que se establecerán en cada una de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

III. En las entidades paraestatales, los comisarios públicos designados por la Coordinación de Contraloría del Poder Ejecutivo;

IV. En el Poder Judicial, el Consejo del Poder Judicial;

V. En cada Ayuntamiento, la Contraloría Municipal;

VI. En los organismos municipales descentralizados, el comisario designado por el Ayuntamiento; y,

VII. En los organismos autónomos, la contraloría interna respectiva.

Los órganos internos de control de cada una de las dependencias de la administración pública estatal ejercerán sus funciones sin perjuicio de que sean ejercidas de manera directa por la Coordinación de Contraloría.

Artículo 13. Control, vigilancia, inspección y pliegos preventivos. Los órganos de control de las autoridades garantes y de las dependencias del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, realizarán acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público y tomarán las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, iniciarán el procedimiento de responsabilidad.

Cuando se detecten presuntas irregularidades en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, recursos públicos estatales, municipales o concertados o convenidos con la Federación, que se traduzcan en daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de las autoridades garantes o de dichos recursos, el órgano de control integrará un pliego preventivo de responsabilidad.

Integrado el pliego preventivo de responsabilidad, se fijará la cantidad líquida del daño o perjuicio y se solicitará se solvante dentro de las setenta y dos horas siguientes. En caso de que el pliego preventivo no sea solventado, se podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad.

La autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, garantizará con embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades será resuelto por el órgano de control correspondiente, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 14. Quejas o denuncias. Cualquier persona, o su representante legal, podrá presentar queja o denuncia por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante el órgano de control respectivo o ante el superior jerárquico del servidor público que se presume responsable, quien lo turnará al órgano de control dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La queja o denuncia podrá presentarse de manera oral o por escrito y deberá contener la información con la que se permita advertir la presunta responsabilidad del servidor público. En caso de quejas o denuncias orales, quien las reciba deberá asentarlas por escrito, pero en todo caso el denunciante deberá firmar.

El promovente de la queja o denuncia manifestará sus datos generales a efecto de conocer las actuaciones del procedimiento.

Artículo 15. Quejas o denuncias contra titulares de órganos de control. Los titulares de los órganos de control que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley o en la normatividad aplicable, podrán ser denunciados y serán responsables de acuerdo a lo siguiente:

- I. Ante el Titular del Poder Ejecutivo, el titular de la Coordinación de Contraloría;
- II. Ante el Congreso del Estado, el titular de la Contraloría Interna;
- III. Ante el Ayuntamiento respectivo, el titular de la Contraloría Municipal;
- IV. Ante el titular u órgano que encabece el organismo autónomo de que se trate, el titular de la contraloría de dicho organismo; y,
- V. Ante el titular de la Coordinación de Contraloría, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Procedimiento de responsabilidad. Recibida una queja o denuncia, o derivado de las actuaciones de control, inspección, vigilancia, así como de los pliegos preventivos, si el órgano de control advierte elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad, elaborará un expediente y asignará un número de registro con los datos generales e iniciará el procedimiento de conformidad con lo siguiente:

- I. Notificará al presunto responsable el oficio por el que se le dan a conocer las responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, así como el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, a la que podrá comparecer por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir un representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

En el desahogo de la audiencia se podrá interrogar al presunto responsable sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

Iniciado el procedimiento y de existir elementos suficientes para determinar la probable existencia de un daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, podrá trabar embargo precautorio de manera individualizada para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable;

II. Al concluir la audiencia, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán las sanciones correspondientes, notificándose la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad de uno o varios servidores públicos, con la que se hayan obtenido beneficios económicos o causado daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, el órgano de control determinará su responsabilidad resarcitoria y, en su caso, la de los particulares que hayan participado en las irregularidades cometidas, quienes podrán comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la Ley;

III. Si de la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones que se le atribuyan y, en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento; y,

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado.

La suspensión no podrá exceder de treinta días y cesará cuando así lo resuelva el órgano de control correspondiente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos por su superior jerárquico y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano de control.

Cuando en un mismo procedimiento haya más de un servidor público o particular señalado como presunto responsable, los órganos de control podrán resolver lo conducente de manera individualizada sin que la falta de actuación de alguno de los presuntos responsables implique obstáculo para concluir el procedimiento respecto de los demás.

Igualmente, durante el procedimiento, el titular de la autoridad garante se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para que la prestación del servicio o función a cargo del presunto responsable no se vea disminuida.

Las notificaciones contempladas en este artículo se harán en términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Las cuestiones procedimentales y de valoración de las pruebas que no estén previstas en este procedimiento, se regirán de manera supletoria según la normativa procedimental civil aplicable para el Estado de Michoacán.

Artículo 17. Investigación. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el órgano de control llevará a cabo investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades, para lo cual los involucrados, las dependencias o instancias públicas deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 18. Actas y constancias. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella; si se negaren a hacerlo, se asentará dicha circunstancia en el acta.

Las resoluciones y acuerdos del órgano de control durante el procedimiento constarán por escrito. Las actas y constancias se integrarán al expediente.

Artículo 19. Imposición de sanciones. Las sanciones que imponga el órgano de control respectivo consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Sanción económica, cuando con las irregularidades cometidas el responsable obtenga beneficios económicos o cause daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente, en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos.

La sanción podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, pero en ningún caso la sanción económica que se imponga será menor o igual al monto de los beneficios, daños o perjuicios;

IV. Destitución, cuando los efectos de la conducta realizada sean considerados de gravedad para el servicio público; y,

V. Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a cinco años cuando no se obtengan beneficios económicos ni daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente, en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, y de cinco a diez años en caso contrario.

Las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará cada órgano de control. En caso de inhabilitación, se notificará a todas las autoridades garantes y será obligación de las mismas verificar que quienes pretendan ingresar al servicio público no se encuentren suspendidos o inhabilitados por cualquiera de los órganos de control que establece esta ley. En el supuesto de que alguna persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de suspensión o inhabilitación que le fue impuesta, quedará sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Durante su función, los servidores públicos cuyo encargo corresponda a elección popular, los integrantes del Supremo Tribunal y del Consejo del Poder Judicial del Estado, así como los titulares de los organismos autónomos, sólo podrán ser suspendidos, inhabilitados o destituidos mediante Juicio Político, para lo cual deberá sustanciarse el procedimiento respectivo. Cuando los órganos de control tuvieren elementos suficientes respecto a acciones u omisiones que ameriten las sanciones referidas, presentarán la denuncia de Juicio Político conforme a lo dispuesto en esta ley, anexando los elementos de prueba pertinentes.

Cuando se vislumbre responsabilidad penal, el órgano de control presentará denuncia ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 20. Consideraciones para sancionar. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma los principios del servicio público;

II. Los antecedentes del responsable;

III. Las condiciones socioeconómicas del responsable;

IV. Las condiciones y los medios de ejecución del acto u omisión;

V. La antigüedad en el servicio público del responsable;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VII. El monto del beneficio económico, daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente, derivados de las irregularidades cometidas.

Artículo 21. Órganos ejecutores. Las sanciones se ejecutarán de la siguiente manera:

I. Amonestación, por el superior jerárquico;

II. Sanción económica, constituye crédito fiscal y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrá la prelación prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables. Las autoridades fiscales auxiliarán a los órganos de control a efecto de ejecutar la sanción y resarcir pecuniariamente a la autoridad garante correspondiente;

III. La suspensión y destitución se ejecutarán por el superior jerárquico. La suspensión interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado. La destitución implica la anulación de los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXXIII, XXXIV y XL del artículo 8 de esta ley siempre será considerado como grave y además será motivo de inhabilitación; y,

IV. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será ejecutada por el superior jerárquico en los términos de la resolución dictada, misma que se notificará también a todas las autoridades garantes.

En cualquier caso, las instancias responsables de recursos humanos de las autoridades garantes serán auxiliares para la ejecución de las sanciones.

Artículo 22. Recursos. Quienes resulten responsables podrán optar entre interponer el recurso de reconsideración o impugnar directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración serán también impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa referido.

Artículo 23. Reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano de control que emitió la resolución, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a lo siguiente:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que cause la resolución, acompañando copias de ésta, así como las pruebas y alegatos que considere necesario rendir;

II. Las pruebas se desahogarán en un plazo de diez días naturales, mismo que podrá ampliarse a solicitud del interesado o por decisión del órgano de control, una sola vez por otro período igual; y,

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

Artículo 24. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Las impugnaciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se seguirán conforme a la normatividad en materia de justicia administrativa en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Las resoluciones que dicte el Tribunal podrán ser impugnadas por el órgano de control respectivo.

Artículo 25. Manifestación de responsabilidad. Si el presunto responsable confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que el órgano de control disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

Cuando la sanción aplicable sea económica, de aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción, pero siempre deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 26. Firmeza de la resolución. La ejecución de las sanciones impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos surtirá efectos al notificarse la resolución.

Artículo 27. Prescripción. Las facultades para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en cinco años tratándose de infracciones graves, y en tres años en los demás casos, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o irregularidades, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable.

En todo momento el órgano de control o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Artículo 28. Fuerza pública. Para el cumplimiento de las atribuciones de los órganos de control, las autoridades de seguridad pública serán auxiliares cuando se les solicite.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

CAPÍTULO III

Juicio Político

Artículo 29. Sujetos de Juicio Político. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los diputados, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, el Auditor Superior, los magistrados y consejeros del Poder Judicial, los jueces de primera instancia, jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.

Artículo 30. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violent la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violent, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 31. Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 32. Procedimiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará (sic) con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia (sic) sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario.

Artículo 33. Diligencias. La Comisión Jurisdiccional practicarai (sic) todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y

oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 34. Alegatos. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.

Artículo 35. Conclusiones. Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que estai (sic) comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 36. Jurado de Sentencia. El Presidente del Congreso citarai (sic) al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- III. Una vez hecho lo anterior, se mandarai (sic) desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del

dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,

IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinará (sic) su archivo.

CAPÍTULO IV

Declaración de Procedencia

Artículo 37. Sujetos de fuero. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los diputados, los magistrados y consejeros electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, el Congreso erigido en Jurado de Sentencia declarará (sic) por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial.

La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario procede desde el día en que inicie su encargo hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Artículo 38. Procedimiento. Cuando exista denuncia o querrela en contra de alguno de los sujetos de fuero, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público presentará solicitud de Declaración de Procedencia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, misma que se presentará al Pleno en la sesión inmediata siguiente turnándose a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que analice y dictamine respecto a la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita.

Concluido este análisis, la Comisión Jurisdiccional dictaminará si ha lugar o no a formación de causa contra el inculcado.

Para los efectos de este artículo, la Comisión Jurisdiccional deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días naturales a partir de que obre en su poder la documentación respectiva, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión.

Artículo 39. Jurado de Sentencia. El Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Mesa Directiva, haciéndose saber esto al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público, procediendo en los términos establecidos para el Juicio Político durante la sesión.

En caso de que se declare que ha lugar a formación de causa, se ordenará notificar al Ministerio Público y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedando el servidor público sujeto a la acción de los tribunales.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes para Juicio Político y Declaración de Procedencia

Artículo 40. Resoluciones inatacables. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Artículo 41. Comunicaciones. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias se notificarán de conformidad con la normatividad en materia de justicia administrativa aplicable.

Artículo 42. Excusas y recusaciones. Los miembros de la Comisión Jurisdiccional y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;

II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción 1 (sic);

IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;

VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,

X. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento.

Artículo 43. Calificación de excusas y recusaciones. Los interesados podrán presentar incidentes de recusación o de excusa ante la Mesa Directiva, acompañando las pruebas que consideren pertinentes. En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten por escrito sus consideraciones.

El Pleno del Congreso calificará la excusa o recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

Artículo 44. Documentales públicas. Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y, si no lo hicieran, la Comisión Jurisdiccional, a solicitud del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se denunciará la omisión ante el órgano de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento.

Artículo 45. Regulación de los procedimientos. En los procedimientos de Juicio Político y de Declaración de Procedencia se estará a lo dispuesto en esta ley y, en todo lo que no se oponga, a lo dispuesto en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VI

Acción Pública

Artículo 46. Procedimiento. Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba a su alcance, podrá presentar denuncia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado respecto de actos u omisiones cometidas por servidores públicos que sean motivo de sanciones administrativas, políticas o penales. En el escrito de denuncia deberá manifestar sus datos generales, las conductas u omisiones denunciadas y las pruebas a su alcance, así como el órgano de control o instancia que deba conocer el asunto.

Cumplidos los requisitos señalados, en la sesión inmediata siguiente se hará del conocimiento del Pleno y se remitirá directamente al órgano de control respectivo o a la instancia que deba conocer, según haya sido especificado por el denunciante, a efecto de que resuelvan lo conducente conforme al procedimiento respectivo e informen al Congreso del Estado la resolución en los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido dicha resolución.

CAPÍTULO VII

Registro patrimonial

Artículo 47. Registro patrimonial. Los órganos de control llevarán el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos.

Artículo 48. Sujetos. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial:

I. En el Poder Legislativo, desde jefes de departamento, o sus equivalentes hasta diputados, incluido el personal de la Auditoría Superior de Michoacán y de la Contraloría Interna y todos aquéllos servidores que manejen recursos públicos;

II. En el Poder Ejecutivo, los servidores públicos de las dependencias, de las empresas de participación estatal organismos descentralizados, fideicomisos públicos, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado, notarios públicos, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público, peritos, y aquellos que manejen, recauden o

administren fondos y recursos públicos. En la Coordinación de Contraloría y sus órganos internos de control, todos sus servidores públicos;

III. En el Poder Judicial, desde jefes de Departamento hasta magistrados y consejeros, incluidos jueces, secretarios proyectistas, actuarios, de cualquier categoría o designación, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos públicos;

IV. En los ayuntamientos y sus organismos municipales descentralizados, desde jefes de departamento o sus equivalentes hasta presidente y regidores, incluidos los síndicos, secretarios, contralores y tesoreros, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos públicos;

V. En los organismos autónomos, desde jefes de departamento, o sus equivalentes, hasta sus titulares, incluidos los integrantes de los órganos colegiados, así como todos aquéllos servidores del propio organismo que manejen recursos públicos; y,

VI. Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b) Representación legal, titular o delegada, para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y,

g) Realización de pagos de cualquier índole.

Las autoridades garantes, a través de sus áreas de recursos humanos, durante el mes de febrero de cada año, precisarán cuáles son los servidores públicos obligados a presentar declaración por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas, informándolo al órgano interno de control respectivo para que este se los notifique.

No tendrán obligación de presentar declaración inicial o de conclusión quienes, sin interrupción de servicios, sean objeto de un cambio de situación ya sea por modificación en su puesto, nivel, funciones, adscripción o tipo de designación,

nombramiento o contratación, y conserven la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el mismo órgano de control.

Artículo 49. Plazos. La declaración de situación patrimonial se deberá presentar en los plazos siguientes:

I Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales seguidos a la toma de posesión;

II. Declaración de conclusión, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y,

III. Declaración anual de modificación, durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración inicial.

Artículo 50. Incumplimiento y sanciones. Si las declaraciones se presentaren de manera extemporánea, dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión del plazo, se amonestará al servidor público.

Si transcurridos el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese presentado, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia, se aplicará al servidor público una sanción económica de tres días a tres meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado el servidor público, previniéndosele que de no rendir su declaración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio de garantía de audiencia, será destituido de su cargo e inhabilitado por un periodo de uno a tres años. Para la imposición de la sanción se estará a las consideraciones previstas por esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de que el órgano de control proceda a la investigación del patrimonio del infractor.

Artículo 51. Formatos. Los órganos de control de cada una de las autoridades garantes y la Coordinación de Contraloría respecto del Poder Ejecutivo, expedirán las normas y los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el servidor público deberá presentar sus declaraciones de situación patrimonial, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 52. Contenido. En la declaración de situación patrimonial inicial y de conclusión se manifestarán los bienes inmuebles, muebles y activos, inversiones, ingresos, deudas u obligaciones y cualquier otro concepto que modifique o afecte la situación patrimonial, con fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales de modificación se manifestará la fecha y valor de adquisición, venta o modificación, indicando el medio por el que se hizo la afectación.

Se considerarán entre los bienes de los servidores públicos aquellos a su nombre o de los cuales se conduzcan como dueños, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando se haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 53. Faltas a la verdad. El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio declarar, o cuyos bienes no guarden congruencia con sus ingresos, será sancionado con suspensión no menor de tres días ni mayor a un año, conforme el procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley. Cuando la falta lo amerite, el servidor público podrá ser destituido e inhabilitado de uno a tres años.

Artículo 54. Publicidad. La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán publicada en el Periódico Oficial el 27 de Septiembre de 1984.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará lo conducente a efecto de establecer los órganos internos de control en cada una de sus dependencias y entidades paraestatales, de manera inmediata.

Artículo Quinto. Las autoridades garantes publicarán el Código de Ética respectivo en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto. Las acciones u omisiones irregulares relativas al servicio público, así como los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán rigiéndose conforme la normatividad aplicable al momento de su ejecución o inicio.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO, DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. (Firmados).